

Número del acto administrativo

:

RES-914-105

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-105**

Marzo 15 de 2021

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083715**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad CARB URABA SAS, con NIT No. 900537094, a través de su representante legal, radicaron el día 02/JUL/2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO CARBÓN CARBÓN METALÚRGICO CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-083715**.

Que mediante Auto No. 914-84 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el 27 de noviembre de 2020, se procedió a requerir a la sociedad proponente CARB URABA SAS, con Nit 900537094, con el objeto de que atendieran unos requisitos técnicos en el sentido de corregir el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, ya que la propuesta de contrato en la plataforma ANNA Minería no trae reportados los valores mínimos por actividad y por año del formato A. No están reportados los gastos proyectados mínimos por items del manejo ambiental de la exploración, entre otros, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que el día 12 de marzo, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083715**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083715**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone: “Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083715**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083715**, a nombre de la sociedad CARB URABA SAS, con Nit 900537094, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente resolución a la sociedad CARB URABA SAS, a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

MLE

